

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso de Declaración de Unión Marital de hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, radicado con el N°. 2022-00025-00, informándole que viene presentado escrito de subsanación en las calendas de mayo 11 de 2022, por lo que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, 19 de mayo del 2022.


JUAN GABRIEL DORADO MARTINEZ
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cod. Despacho 70-429-203-30-01

Majagual – Sucre, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: ORLADYS HERNÁNDEZ VILLAMIL

DEMANDADO: TACIO MIGUEL ORDOÑEZ VILLAMIL

RAD: 704293184001-2022-00025-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora **ORLADYS HERNÁNDEZ VILLAMIL**, a través de apoderado judicial, contra el señor **TACIO MIGUEL ORDOÑEZ VILLAMIL**, y atendiendo que este Juzgado mediante proveído de fecha 05 de mayo del año en curso, inadmitió la demanda y le concedió el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias presentadas, las cuales fueron subsanadas por el profesional del derecho.

Por lo anterior, el despacho admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83, 90 y 368 del Código General del Proceso.

La parte demandante en el mismo escrito, solicita medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria N°. 340-102294, correspondiente a un inmueble registrado a nombre del demandado TACIO MIGUEL ORDOÑEZ VILLAMIL, en la que existe una constitución de patrimonio de familia a favor de María José Hernández Villamil. Por estar ajustado a derecho, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P. se accederá a la solicitud.

Ahora, el artículo 90 de la citada norma, hace referencia al Litisconsorcio necesario, así: *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante."*

En razón a esta disposición legal, esta judicatura vinculará a este trámite en calidad de Litisconsorcio necesario a la joven María José Hernández Villamil, toda vez que el bien inmueble objeto de litigio esta constituido como patrimonio de familia a su favor, por lo que se ordenará correrle traslado de la presente providencia, así como de la demanda y sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por la señora **ORLADYS HERNÁNDEZ VILLAMIL**, a través de apoderado judicial, contra el señor **TACIO MIGUEL ORDOÑEZ VILLAMIL**, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Désele el trámite del procedimiento verbal, contemplado en el Título I Capítulo 1º, Artículos 368, y S.S. en armonía con el artículo 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese al demandado **TACIO MIGUEL ORDOÑEZ VILLAMIL**, personalmente de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P. y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en los artículos 8º y 10 del Decreto 806 de 2020. Para ello, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días de este auto admisorio.

Una vez notificada la parte demandada de esta presente providencia, la parte demandante deberá enviar o remitir vía correo electrónico constancia de envío del auto con destino a este juzgado, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2021.

Para efectos de envío podrá realizarse vía correo institucional al buzón:
jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de la iniciación de este proceso al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Decrétese la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N°. 340-102294, registrado a nombre del señor TACIO MIGUEL ORDOÑEZ VILLAMIL, identificado con cedula de ciudadanía N°. 9.197.014. Para tal fin, ofíciase a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

SEXTO: Vincular a este trámite en calidad de Litisconsorcio necesario a la joven **MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ VILLAMIL**, para tal fin, notifíquese personalmente de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P. y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en los artículos 8° y 10 del Decreto 806 de 2020. Para ello, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días de este auto admisorio, así como de la demanda y sus anexos.

Una vez notificada la parte demandada de esta presente providencia, la parte demandante deberá enviar o remitir vía correo electrónico constancia de envío del auto con destino a este juzgado, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2021.

Para efectos de envío podrá realizarse vía correo institucional al buzón:
jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de la actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

OLOH

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d09a0723a4329ffc9f91af2a9676ce6aef54bc6e37e113d50c597a50d2c25c6

Documento generado en 19/05/2022 11:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>